

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintitrés de octubre del dos mil veinte

Dentro del presente proceso divisorio de venta de bien común promovido por Cofincafe y/o en contra de Clara Mercedes Bonilla y/o, se procede a tomar las diferentes decisiones pendientes así:

Se dispone librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, aclarando el oficio mediante el cual se decretó en el sentido de indicar la totalidad de los demandantes.

Se reconoce personería suficiente al abogado Jairo Andrés Zuñiga para actuar en nombre y representación de los demandados.

Téngase en cuenta que el demandado Mario Alberto Pulido Castaño en tiempo, esto es el 17 de septiembre del 2020, dio respuesta a la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el dictamen pericial presentado por la parte demandante, adjuntando otro dictamen como prueba.

La demandada Clara Mercedes Bonilla Trillos contestó la demanda extemporáneamente, pues dio respuesta a través de su apoderado judicial el día 21-09 del 2020 a las 8:18 p.m. venciéndosele el término el mismo día a las 5:00 p.m.

Lo anterior por cuanto la notificación fue recibida el tres (3) de septiembre y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo la notificación quedó surtida dos (2) días después, no al día siguiente pues para este fin no es aplicable el día siguiente como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso sino en el término indicado dando aplicación a la normativa expedida en virtud del Covid-19.

Así las cosas, los diez (10) días de que disponía la demandada vencieron a las 5:00 p.m. del 21 de septiembre y la contestación debe entenderse por la hora de recepción recibida en el despacho al día siguiente.

Ahora bien, si cualquier irregularidad o nulidad pudiera endilgarse a la notificación por contener imprecisiones, ella quedó zanjada o saneada al comparecer la demandada a través de apoderado judicial sin alegarla, quedando en firme la notificación en la fecha aludida y la extemporaneidad de la contestación.

En cuanto al trámite de excepciones de fondo debe advertirse que las mismas no están reguladas en el Código General del Proceso, regulando únicamente las excepciones previas, mismas que se deben alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda situación que no aconteció en el presente caso.

Por lo anterior, no hay lugar a otorgar trámite alguno a las excepciones invocadas por el demandado que contestó en tiempo.

Ahora bien, de la contestación emerge con claridad que no se está de acuerdo con el dictamen presentado por la parte demandante para lo cual aportó uno nuevo.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se convoca para llevar a cabo la audiencia de contradicción de los dictámenes presentados por las partes, en la cual de manera oficiosa se escucharán los peritos en interrogatorio de parte.

A dicha diligencia deberán comparecer los peritos Omar Aníbal Alzate García y César Cárdenas Jaramillo; las partes deberán procurar la comparecencia de los mismos a la diligencia correspondiente.

Para tal fin, se señala el día 20 de noviembre de 2020 a las 9 a.m. La audiencia se llevará a cabo por la aplicación LIFESIZE, partes y apoderados deberán informar los correos electrónicos de los asistentes antes de la audiencia.

Notifíquese

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d688f5c14799a7bae16fa9ec3f13a2d1503049401d0053fea8b61c461e97a9c

Documento generado en 23/10/2020 07:02:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>